

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/176/2020**, promovido por [REDACTED] Y [REDACTED], contra **actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS¹ y otros; y,**

RESULTANDO:

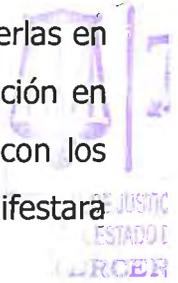
1.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] Y [REDACTED], contra el AGENTE DE TRÁNSITO A. [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y [REDACTED], de quienes reclama la nulidad de "a) *La ilegal e inconstitucional acta de infracción con número de folio 19534 de fecha 21 de agosto del 2020...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, mediante diversos acuerdos de veintidós de octubre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SALA

██████████ en su carácter de Apoderado Legal de ██████████
██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, ██████████ ██████████
██████████, en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC,
MORELOS, ██████████ ██████████ en su carácter de ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL DE MORELOS, ██████████ ██████████
██████████ en su carácter ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC,
MORELOS, ██████████ ██████████ en su carácter de TESORERO
MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, ██████████ ██████████
██████████, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC,
MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, mediante los
cuales dan contestación a la demanda interpuesta en su contra, por
cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en
la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en
esta sentencia, las documentales exhibidas; escritos y anexos con los
que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara
lo que su derecho correspondía.



3.- Por diversos proveídos de trece de noviembre del dos mil veinte, se tuvo al representante legal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- El veintidós de febrero dos mil veintiuno, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la representante procesal de la parte actora en el presente juicio, en contra el auto dictado el veintisiete de octubre del dos mil veinte, en el que se tuvo a la SINDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICIA ESTATAL DE MORELOS, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra.

5.- En auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la recurrente no amplió su demanda, acorde a la hipótesis

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 156.

prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no obstante que se le corrió traslado con los diversos escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de catorce de abril del dos mil veintiuno, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED], no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda, así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora y las autoridades municipales demandadas, admitiendo y desechando las que así procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- El veintidós de dieciséis de agosto dos mil veintiuno, se declaró inoperante el recurso de reconsideración interpuesto por la representante procesal de la parte actora en el presente juicio, en contra el auto dictado el en contra el auto dictado el catorce de abril de dos mil veintiuno, que desecha las pruebas testimoniales ofertadas por su parte.

8.- Es así que, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que la autoridad demandada [REDACTED] no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto, además que la parte actora y a las autoridades municipales demandadas los exhibieron por escrito; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

“2021: año de la Independencia”

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 4 SALA

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo infraccionado y [REDACTED] en su calidad de conductor del mismo, reclaman de las autoridades demandadas, **el acta de infracción de tránsito con número de folio 19534, levantada el veintiuno de agosto de dos mil veinte.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del **acta de infracción de tránsito folio 19534**, expedida a las diez horas con treinta y cinco minutos, del veintiuno de agosto de dos mil veinte, exhibida por la autoridad demandada, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 57)



Desprendiéndose del acta de infracción de tránsito exhibida, que, a las diez horas con treinta y cinco minutos, del veintiuno de agosto de dos mil veinte, se expidió en la Avenida, calle y Colonia "Paseo Cuahunáhuac" (sic), con referencia "Crucero de Tejalpa" (sic), la infracción de tránsito folio 19534, al conductor "No dijo nombre" (sic), Edad "---" (sic), del vehículo Marca [REDACTED] (sic), Modelo "----" (sic), Placa o Permiso [REDACTED] (sic), Estado "Morelos" (sic), Servicio Público [REDACTED] (sic), Unidad detenida "*" (sic), Placa "---", Tarjeta de circulación "---," (sic), número de inventario "6383" (sic), Observaciones "Conductor sale de manera intempestivamente de Av. Hidalgo con luz roja" (sic) Conforme al Artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son Actos y Hechos constitutivos de la infracción "Por no respetar luz roja por negar documentos falta de respeto a oficiales de tránsito" (sic); Artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos: "Artículo 54 Fracción III, Artículo 76 último párrafo Artículo 26 Fracción XV" (sic), "Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción la cual fundo mi competencia en el Artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos" (sic), Nombre del Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), Clave [REDACTED] [REDACTED] (sic), Firma del Agente "ilegible" (sic); Firma del Infractor "Detenido" (sic).

"2021: año de la Independencia"

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CIBERA SALA

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL DE MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*; y que es

improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

La autoridad demandada [REDACTED] al producir contestación a la demanda incoada en su contra por conducto de su representante, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL DE MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, y, [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto de [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "**...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".**

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
DRA. SALA

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL DE MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, y, [REDACTED] no realizaron el acta de infracción de tránsito con número de folio 19534, levantada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL DE MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, y, [REDACTED], en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue señalado, la autoridad demandada, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos derivados de actos consentidos*.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en analizar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción de tránsito con número de folio 19534, levantada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, por lo que tal circunstancia será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a la catorce, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción de tránsito impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, la autoridad demandada no señaló en el acta de infracción impugnada, el fundamento legal de su competencia, violentando las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica; es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."*

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERRA SALA

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.² La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos³, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.". En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de

² Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

³ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una

competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la lectura del acta de infracción de tránsito número **19534**, se desprende que la autoridad demandada fundó su competencia en el artículo 6, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción de tránsito, el cual establece:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente o la Presidenta Municipal;
- II.- La Síndico o El Síndico Municipal;
- III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- IV.- titular de la Dirección de Tránsito Municipal;
- V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y**
- VI.- Perito; Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Las y los Servidores Públicos, del municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones

forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.

legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Este artículo señala quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos. Determina que son el Presidente o la Presidenta Municipal; la Síndico o el Síndico Municipal; el o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; el titular de la **Dirección de Tránsito Municipal**; los **Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal** y los Peritos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

De su interpretación literal podemos concluir, en el caso específico, que el agente vial debe estar adscrito a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, así como lo establece el reglamento municipal; sin embargo, de la lectura integral del acta de infracción de tránsito, se obtiene que la dependencia a la que está adscrito el agente vial demandado es a la "**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**", error que se confirma con la lectura de su contestación de demanda, en la que se identifica como: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] *en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS*".

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; **sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada**, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del **acta de infracción de tránsito número 19534**, levantada el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub

inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como *"Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos"*, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso,..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 19534**, expedida a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó **la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 19534, expedida a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, es procedente condenar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, y al TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora de la multa impuesta por la infracción citada, **a devolver a [REDACTED]**

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

[REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$1,565.00 (mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende del recibo oficial folio 335719, expedido el veintiuno de agosto de dos mil veinte, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por concepto de *"no acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo rojo, negar la entrega de licencia, permiso, placa o tarjeta de circulación para garantizar el pago de la infracción, por insultar, denigrar, golpear al personal que desempeñe labores de agilización de tránsito"*, documental que al ser exhibidas en original por la parte actora, goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (foja 20)

Asimismo, y toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **del acta de infracción de tránsito folio 19534, expedida a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, es procedente condenar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, y **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a devolver a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 m.n.)**, ya que el quejoso **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** en el hecho dos de su demanda, señaló, bajo protesta de decir verdad, que realizó el pago de tal cantidad en las grúas **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** corralón en el cual estuvo detenido el vehículo, sin que le hayan dado recibo alguno, hecho que la demandada **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** por conducto de su apoderado legal; aceptó tácitamente al señalar que *"...en ninguna parte de su demanda... esgrime argumento alguno para demostrar la supuesta ilegalidad del cobro realizado por mi representada...en ningún momento manifiesta que el cobro de mi representada fuera legal..."* (sic)⁴.

Manifestación que se relaciona con la documental que en copia certificada obra a fojas cincuenta y nueve del sumario, la cual no fue impugnada por cuanto a su contenido por la autoridad demandada **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** a la que se le otorga valor probatorio, de

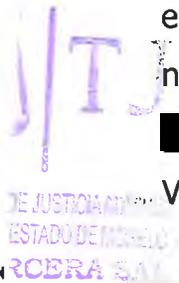
conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la que se desprende el inventario numero 6383 emitido por [REDACTED] el veintiuno de agosto de dos mil veinte, respecto del vehículo "MARCA [REDACTED] TIPO [REDACTED] COLOR [REDACTED] MODELO [REDACTED] PLACAS [REDACTED] [REDACTED] (sic), el cual se señaló, quedó depositado en el corralón [REDACTED] de Jiutepec, señalándose en la parte final del documento que, "...solamente será devuelto con la orden de la autoridad correspondiente previa comprobación del pago de infracciones procedentes y servicio prestado" (sic), número de inventario establecido en el recuadro correspondiente del acta de infracción de tránsito número 19534, levantada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, por [REDACTED], en su carácter de Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal, cuya nulidad fue decretada⁵.

Consecuentemente se tiene por cierta la presunción legal a favor de la parte actora en el sentido de que se realizó el pago del monto de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), a las grúas [REDACTED] corralón en el cual estuvo detenido el vehículo, sin que le hayan dado recibo alguno.

Cantidades que las autoridades responsables, deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el

⁴ Foja 46
⁵ Foja 57

"2021: año de la Independencia"



cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión de la parte actora en el sentido de que se ordene **la devolución la cantidad de \$1,247.00 (mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.),** pagada ante el Juez Cívico y/o Juez de Paz, ubicado en la Base Mangos, con domicilio en Avenida [REDACTED] Morelos, por la liberación del chofer [REDACTED] que fue detenido, como consecuencia del acta de infracción de tránsito folio 19534, expedida a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, señalando, bajo protesta de decir verdad, que realizó el pago de tal cantidad ante dicha autoridad, sin que le hayan dado recibo alguno; **tal pretensión es improcedente, ya que no trajo a juicio a la autoridad ante quien aduce, realizó el pago del citado importe.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL DE MORELOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, y, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo infraccionado y [REDACTED] en su calidad de conductor del vehículo infraccionado, contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 19534**, expedida a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia; en consecuencia,

QUINTO.- Se **condena** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

⁶ IUS Registro No. 172,605.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, y ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■; a devolver a ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ en su carácter de propietario del vehículo infraccionado, las cantidades de dinero en los términos expuestos en la última parte del considerando VI de esta sentencia.

SEXTO.- Se **concede** a las autoridades responsables, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para realizar el pago correspondiente, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

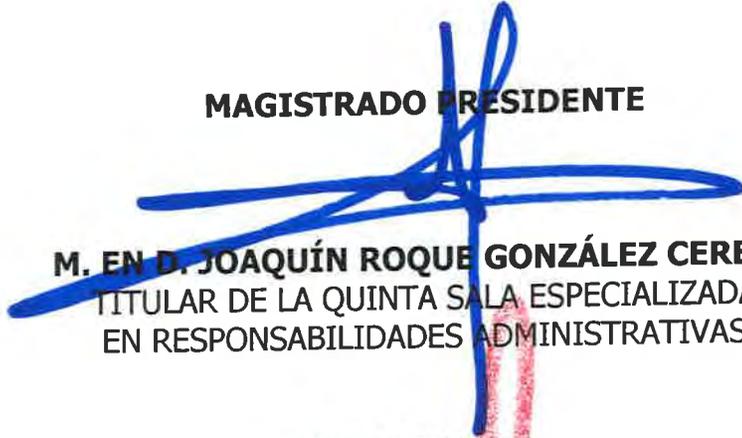
SEPTIMO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/176/2020, promovido por [REDACTED] Y [REDACTED], contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”

TJA
SECRETARÍA
GENERAL